

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 890

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00018 00
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADOS:	Paula Andrea Orozco Osorio
ESTADO ELECTRÓNICO:	164 del 03 de noviembre de 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la demandada, en contra del auto Nro. 378 proferido por este juzgado el 20 de abril del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda en el medio de control Repetición, instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en contra de PAULA ANDREA OROZCO OSORIO, previo traslado surtido por la Secretaría y durante el cual las demás partes guardaron silencio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de memorial del 29 de junio del presente año, el Apoderado Judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada, pues en su criterio, la demanda instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, fue extemporánea y se afectaba por el fenómeno de la caducidad.

Según sus cuentas, se desprende con total claridad que la demanda se interpuso por fuera de los dos años después del pago, ya que al hacer las cuentas, el demandante incurre en un error en la forma como contabilizan los términos por que los dos años empezaron a contarse desde el 21 de enero del 2021 y corrieron hasta el 20 de enero del 2023 y según el reparto, la demanda se presentó el 24 de enero del 2023, esto es, 4 días después de cumplidos los 2 años del pago.

Y añade que aún si se aceptara el error de contabilización que plantea la demanda, igualmente se ha presentado la caducidad por cuanto el día 21 de enero del 2023 si bien fue sábado, el día hábil siguiente fue el lunes 23 de enero del 2023 y según el reparto, la demanda se presentó el 24 de enero del 2023 por lo que definitivamente caducó la acción en el presente asunto.

En consecuencia, solicita el Apoderado de la Demandada, que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se rechace la demanda por caducidad de la acción.

TRASLADO DEL RECURSO

Del memorial de impugnación se corrió traslado durante los días 16, 17 y 18 de enero de 2023. Terminó durante el cual la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Antes que nada, debe advertir el Despacho que el recurso de reposición impetrado es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, analizando los argumentos expuestos en el recurso horizontal, el Despacho precisa que es inadmisibles la simplicidad con la que el recurrente interpreta el artículo 11 de Ley 678 de 2001, que regula el término de caducidad para instaurar la acción de REPETICIÓN.

En efecto, una lectura desprevenida de la norma, contempla que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Sin embargo, tal norma fue modificada por el Artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, *"por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"*, publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022, ampliando el término de caducidad de la acción de repetición en cinco años, como se lee enseguida:

*"...La acción de repetición **caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago,** o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley... (la negrilla y la subraya es de este despacho)

En ese orden de ideas, se tiene que con la modificación introducida por la Ley 2195 del 2022, coexisten dos términos de caducidad para ejercer en debida forma la acción de Repetición, así:

1º) **Dos (2) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, **cuando la condena, conciliación o solución del conflicto, hubiere quedado ejecutoriada antes del 18 de enero de 2022.**

2º) Cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, **si dicha condena, conciliación o terminación del conflicto cobra ejecutoria con posterioridad al 18 de enero de 2022.**

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la demanda de Repetición se origina en el pago efectuado el por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cumplimiento de la sentencia proferida el 01 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso radicado al Nro. 17-001-33-33-001-2017-00130, nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LORENZA BOTERO BURITICÁ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Como quiera que en los anexos de la demanda no se aportó constancia de ejecutoria de dicha sentencia, pero se allegó constancia del pago de la obligación efectuado el 20 de enero de 2021, se infiere que la ejecutoria de la condena operó antes de del 18 de enero de 2022, y por tanto, el término de caducidad queda enmarcado en el primer caso, que la establece en dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago.

Así, pues, si está probado que el pago fue efectuado por la entidad ahora demandante el 20 de enero de 2021, se concluye que a partir del día siguiente, 21 de enero de 2021 empezaría a correr el término de dos años calendario (es decir sin tener en cuentas vacaciones de semana santa o de fin de año, como lo quiso entender la parte demandante) para operar la caducidad, los cuales vencerían el día viernes 20 de enero de 2023. Sin embargo, se observa que la demanda fue radicada en la Oficina de reparto de la Administración Judicial de Manizales, el día martes 24 de enero de 2023, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

Así las cosas, el Juzgado puntualiza que al admitir la demanda, se incurrió en un desacierto al efectuar el conteo del término de caducidad para el caso concreto, obrando en contravía del ordenamiento jurídico; y asistiéndole razón al recurrente, no queda otra alternativa que reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar, rechazarla en los términos del Artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Repetición que prevé la ley 678 de 2001.

En mérito de lo que se ha expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Nro. 378 del 20 de abril de 2023, por el cual se admitió la demanda que en ejercicio de la acción de Repetición instauró la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de la señora PAULA ANDREA OROZCO OSORIO. En su lugar, se RECHAZA la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE los anexos al interesado y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.042 y la T.P.

Nro. 52.073 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del abogado interviniente, no registra sanción que le impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665f328aa26d3bac8e6901e98fb1390559455fd409a2bd8de6b79eddf59f7c6**

Documento generado en 02/11/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>